



Capítulo 12. Las Relaciones Parentales y Paternofiliales

Una guía jurídica completa sobre el parentesco, la filiación y las relaciones entre padres e hijos en el Derecho civil español. Orientada a estudiantes de Derecho y opositores.

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL

Índice

01	02	03
La Familia y el Parentesco	Modalidades de la Relación Parental	El Cómputo del Parentesco
Concepto, importancia y trascendencia jurídica del vínculo familiar.	Parentesco por consanguinidad, adoptivo y por afinidad.	Líneas, grados y reglas de los arts. 915 a 919 CC.
04	05	
La Relación Paternofilial y la Filiación	Los Apellidos y Supuestos Prácticos	
Historia, Constitución de 1978, clases de filiación y efectos.	Régimen normativo, Ley 20/2011 del Registro Civil y casos resueltos.	

La Familia y el Parentesco

El **parentesco** consiste en la relación existente entre dos o más personas derivada de su posición dentro de la familia. Puede limitarse a la relación entre progenitores e hijos o extenderse a vínculos que conecten a personas separadas por siglos, siempre que el árbol genealógico pueda reconstruirse.

Importancia según proximidad

Los vínculos familiares adquieren mayor importancia cuanto más próximo es el parentesco. La **relación paternofilial** constituye el aspecto más trascendental y el objeto de regulación más detenida por el Derecho de familia.

Cénit de las obligaciones familiares

El entramado de derechos y obligaciones entre padres e hijos representa el **cénit** de las obligaciones familiares y responde a lo que social e históricamente se ha entendido como familia en sentido estricto.

Apellido como elemento de identidad

Por muy lejano que sea el parentesco, la estirpe familiar se caracteriza por haber mantenido durante siglos el **apellido paterno** como elemento de identificación de los descendientes de un mismo tronco común.

El Parentesco por Consanguinidad

En sentido estricto, el parentesco implica la idea de **consanguinidad o comunidad de sangre** que vincula a las personas que descienden unas de otras de forma directa o que tienen un antepasado común.

Línea recta

Cuando las personas descienden unas de otras de forma directa: abuelos, padres, nietos, bisnietos... Puede considerarse en sentido ascendente o descendente.

Línea colateral

Cuando la relación familiar exige la búsqueda de un antepasado común: hermanos, primos hermanos, tíos y sobrinos. No existe descendencia directa entre ellos.

- ❏ El parentesco por consanguinidad representa la modalidad más relevante en el Derecho de familia, aunque no excluye otras relaciones parentales basadas en criterios distintos.

El Parentesco Adoptivo

Equiparación total

El sistema jurídico otorga un rango equivalente al parentesco por consanguinidad y al derivado de la adopción. En la terminología clásica se conocía como **parentesco civil**, expresión hoy en desuso.

En el vigente Derecho español, el parentesco adoptivo se encuentra **absoluta y totalmente equiparado** al parentesco por consanguinidad.

Fundamento normativo

El vínculo familiar entre adoptantes y adoptado no deriva de la consanguinidad, sino de la propia **regulación normativa de la adopción**, que equipara la relación adoptiva a la consanguínea.

Esta equiparación se desarrollará con mayor detalle en el capítulo siguiente, dedicado específicamente a la adopción.

Denominación histórica

La expresión «parentesco civil» se utilizaba precisamente para resaltar que el vínculo familiar no derivaba de la sangre, sino del Derecho positivo. Hoy se prefiere hablar directamente de parentesco adoptivo.

El Parentesco por Afinidad

Bajo esta denominación se conoce históricamente el vínculo entre uno de los cónyuges y los **parientes por consanguinidad del otro cónyuge**: cuñados, suegros, yernos, nueras. El Código Civil no regula de forma sistemática la afinidad ni ofrece una noción concreta.

Relevancia en el CC

Art. 175.3.2.º CC: prohíbe adoptar a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

Testigos en testamentos

Arts. 681 y 682 CC: inhabilitan como testigos a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario o de los instituidos herederos.

Prohibición de heredar

Art. 754 CC: prohíbe nombrar heredero o legatario a los parientes o afines dentro del cuarto grado del Notario o de los testigos testamentarios.

El legislador otorga relevancia al parentesco por afinidad generalmente con un **sentido prohibitivo**, para evitar que el lazo familiar beneficie indebidamente al otro cónyuge. Su presencia se extiende igualmente a disposiciones penales, administrativas y procesales.

Características Fundamentales de la Afinidad

La noción de afinidad presente en nuestra legislación es tributaria de la Historia y fue elaborada fundamentalmente por los canonistas. Sus extremos fundamentales pueden sintetizarse así:

1 Vínculo estrictamente personal

La afinidad constituye un vínculo estrictamente personal entre los parientes por consanguinidad (y también adoptivos) de uno de los cónyuges y el otro cónyuge.

2 Los afines no son entre sí afines

Brocardo: *adfines inter se non sunt afines*. No existe vínculo de parentesco entre «consuegros» y «concuñados». Confirmado por las STS de 18 de febrero de 1998 (Sala 4.^a) y STS de 20 de diciembre de 1994 (Sala 3.^a).

3 No genera relación indefinida

La afinidad no genera, de forma continuada e indefinida, una relación de parentesco. Si el suegro fallece y la suegra contrae nuevo matrimonio, el «padrastro» del cónyuge no mantiene parentesco por afinidad con nosotros.

4 Los cónyuges no son parientes entre sí

Técnicamente, no existe relación de parentesco entre los propios cónyuges, ni entre quienes conviven extramatrimonialmente. La afinidad se refiere exclusivamente a la relación entre los parientes de uno de los miembros de la pareja y el otro miembro.

Importancia y Fundamento del Cómputo

¿Por qué es importante?

Desde la perspectiva del Derecho civil resulta de innegable importancia determinar la **proximidad del parentesco**, puesto que son numerosas las disposiciones del Código Civil y de la legislación complementaria que exigen conocer con precisión cuáles son las generaciones o grados que otorgan derechos o establecen obligaciones.

Los supuestos más significativos son:

- Las prohibiciones matrimoniales (ya estudiadas).
- La obligación de alimentos (objeto de capítulo posterior).
- Los derechos sucesorios o hereditarios.

Base legal: arts. 915 y ss. CC

Las reglas sobre el cómputo del parentesco se formulan en los arts. 915 y ss. CC, al regular la **sucesión intestada**. Sin embargo, tienen alcance general.

El art. 919 CC establece expresamente que «el cómputo de que trata el artículo anterior **rige en todas las materias**», no solo para la sucesión intestada, sino también para cualquier otra materia — penal, procesal, administrativa — salvo que el legislador disponga expresamente lo contrario.

Líneas y Grados de Parentesco

El lenguaje jurídico utiliza siempre la expresión «**grado de parentesco**»: primer, segundo, tercer, cuarto grado, etc.

1

El grado

Art. 915 CC: «La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. **Cada generación forma un grado**».

2

La línea

Art. 916 CC: «La serie de grados forma la línea, que puede ser **directa o colateral**».

3

Línea directa o recta

Constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto...
Puede ser ascendente o descendente (art. 917 CC).

4

Línea colateral

Constituida por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un **tronco común**: hermanos, primos hermanos, tíos y sobrinos.

El Cálculo de las Líneas

Art. 918 CC: «En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, **descontando la del progenitor**».

1

Línea recta

Art. 918.2 CC: «En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así el hijo dista del padre **un grado**, dos del abuelo y tres del bisabuelo».

2

Línea colateral

Art. 918.3 CC: «En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación». El hermano dista **dos grados** del hermano, **tres** del tío, **cuatro** del primo hermano.

3

Regla práctica

Resulta más sencillo dejar sin numerar a la persona que constituye el punto de partida del cálculo, asignándole el valor **cero**, y numerar a partir de ahí cada generación.

📌 En la línea colateral: se suman los grados de subida hasta el tronco común más los grados de bajada hasta el otro pariente.

El Cómputo en el Parentesco por Afinidad

Ausencia de regulación específica

El Código Civil no contempla de forma sistemática la afinidad ni establece normas específicas de cómputo para este tipo de parentesco.

Solución doctrinal

A la vista del mandato del art. 919 CC — el cómputo «rige en todas las materias» —, se sostiene de forma generalizada que las reglas de los arts. 915 a 918 CC han de adaptarse al cómputo del parentesco por afinidad.

Consecuencia: la misma línea y el mismo grado de parentesco existente entre cualquier pariente y uno de los cónyuges (o convivientes) determinará, de manera directa, el grado de parentesco por afinidad con el otro cónyuge o conviviente.

Así, si mi hermano está en 2.º grado de línea colateral respecto de mí, mi cónyuge también tendrá con mi hermano un parentesco por afinidad de 2.º grado colateral.

IV. LA RELACIÓN PATERNOFILIAL

La Relación Paternofilial: Concepto

La **relación paternofilial** es el vínculo directo e inmediato — de primer grado, recuérdese — que une a padres e hijos. En el ámbito jurídico se denomina también **filiación** y representa uno de los grandes apartados del Derecho de familia.



Apunte Histórico: La Filiación en los Códigos Latinos

Los precedentes históricos y la codificación napoleónica propiciaron una barrera infranqueable entre la **filiación legítima** y la **filiación ilegítima**, prohibiendo con carácter general la investigación de la paternidad.

Filiación legítima

Generada por la procreación dentro del matrimonio. Otorgaba a los hijos legítimos la plenitud de derechos: apellidos, alimentos plenos, derechos sucesorios, etc.

Filiación natural

Hijos concebidos fuera del matrimonio por personas que, en el momento de la concepción, podían haber contraído matrimonio entre sí.

Filiación ilegítima stricto sensu

Hijos extramatrimoniales de personas a las que les estaba prohibido contraer matrimonio: por parentesco, por estar ya casados, por votos religiosos, etc.

Las modalidades fundamentales de la filiación ilegítima eran: **hijos adulterinos** (uno o ambos progenitores ya casados), **hijos incestuosos** (nacidos de parientes con prohibición matrimonial) e **hijos sacrílegos** (progenitores vinculados por votos religiosos).

La Injusticia del Sistema Preconstitucional

«Resulta llamativo que no fuera el adúltero ni quien cometía sacrilegio o incesto quien sufriese la sanción jurídica por atentar contra los valores matrimoniales, sino precisamente el descendiente.»

Crisis del sistema codificado

Durante el siglo XIX, los principios codificados fueron objeto de todo tipo de críticas. La crisis del esquema era, en realidad, una muerte anunciada. Sin embargo, durante algo más de un siglo, los hijos ilegítimos soportaron la discriminación establecida en los textos originarios de los Códigos.

Constitución republicana de 1931

El cambio legislativo se produjo con la Constitución republicana de 1931, cuyo art. 43.3 establecía que «los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que para los nacidos en él». La Guerra Civil (1936-1939) impidió el desarrollo de este principio.

La Constitución de 1978 y el Principio de Igualdad entre los Hijos

La vigente Constitución Española de 1978 consagra la igualdad de todos los españoles ante la ley, determinando la **inconstitucionalidad sobrevinida** del régimen jurídico de los hijos ilegítimos del sistema preconstitucional.

Art. 39.2 CE

«Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, **iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación...** La ley posibilitará la investigación de la paternidad».

Art. 108.2 CC (vigente)

«La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, **surten los mismos efectos**, conforme a las disposiciones de este Código».

Se impone así el sentido común: con independencia de su filiación, los hijos son iguales ante la ley y sus derechos y obligaciones frente a sus progenitores han de ser idénticos, con independencia de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

Las Clases de Filiación en la Actualidad

Terminología vigente

A partir de la Constitución de 1978, la doctrina civilista subrayó que debía erradicarse definitivamente la calificación de filiación legítima o ilegítima. Solo cabe hablar de:

- **Filiación matrimonial**
- **Filiación extramatrimonial (no matrimonial)**
- **Filiación adoptiva**

Ley 11/1981, de 13 de mayo

El Gobierno de Adolfo Suárez (UCD) acometió el desarrollo legal del principio de igualdad mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que dio nueva redacción al articulado del Código Civil relativo a la filiación, utilizando sistemáticamente las expresiones filiación matrimonial y filiación no matrimonial.

Finalidad de la reforma

«Equiparar en derechos y oportunidades a todos los hijos de un mismo progenitor, nacidos dentro o fuera del matrimonio... Para el futuro, se trata de igualar, no sólo en atributos, sino también en obligaciones, a ambos progenitores, entre los cuales el varón no debe tener ninguna ventaja a la hora de eximirse de sus responsabilidades frente a los hijos por él engendrados».

Contenido Básico de la Relación Paternofilial

Art. 39.3 CE: «Los padres deben prestar **asistencia de todo orden** a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».

Relación unidireccional

Habida cuenta de las características del ser humano — posiblemente uno de los seres más desvalidos en el momento del nacimiento —, la relación paternofilial se desarrolla fundamentalmente en sentido unidireccional: genera, ante todo, **obligaciones a cargo de los progenitores**.

«Asistencia de todo orden»

Durante el debate constituyente se desechó la enumeración detallada propuesta por el Congreso (alimentos, educación, instrucción y toda clase de asistencia) en favor de la expresión genérica «asistencia de todo orden», que remite la concreción a la legislación ordinaria.

Filiación vs. patria potestad

Es necesario mantener diferenciados el contenido de la relación paternofilial y el régimen de la **patria potestad** en sentido técnico. El art. 110 CC dispone que «aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos».

Incluso cuando la guarda del menor sea asumida por la Entidad pública correspondiente, esta podrá fijar una cantidad que deberán abonar los progenitores en concepto de alimentos (art. 172 ter.4 CC, añadido por la LPIA).

Los Efectos de la Filiación

Con independencia de otros efectos (adquisición de la nacionalidad, vecindad civil, matrimonio), los hijos — sean matrimoniales o extramatrimoniales — ostentan los siguientes derechos respecto de sus progenitores o del progenitor cuya filiación haya quedado determinada:



Apellidos

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley (art. 109 CC y Ley 20/2011 del Registro Civil). Se desarrollará en el epígrafe siguiente.



Asistencia y alimentos

Cfr. art. 110 CC. Los progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos, incluso sin ostentar la patria potestad.



Derechos sucesorios

Cfr. arts. 807 y ss. CC. Serán objeto de análisis al final de la obra. Los hijos son herederos forzosos con independencia de su filiación.

VII. LOS APELLIDOS

Los Apellidos en el Régimen Normativo Español

El actual art. 109 CC dispone que «la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley». Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. El orden inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

La remisión a la ley se entiende referida a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en vigor desde el 30 de abril de 2021 (disp. final 2.^a Ley 6/2021), aunque algunos preceptos sobre apellidos ya estaban en vigor desde 2015 y 2017.

Reglas de la Ley 20/2011 del Registro Civil (arts. 49 y ss.)

1 Filiación determinada por ambas líneas

Los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o silencio, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores para que, en el plazo máximo de tres días, comuniquen el orden. Transcurrido dicho plazo sin comunicación, el Encargado acordará el orden atendiendo al **interés superior del menor**.

3 Hermanos con idéntica filiación

El orden fijado en la primera inscripción de nacimiento se mantiene para los nacimientos posteriores del mismo vínculo.

2 Solo una filiación reconocida

Esa filiación determina los dos apellidos; el progenitor puede fijar su orden.

4 Filiación desconocida

El Encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida (art. 50.3 LRC 2011).

Cambio de Apellidos: Régimen General y Casos Especiales

Régimen general (arts. 53 y 57.1 LRC 2011)

En algunos supuestos basta la simple declaración de voluntad del interesado (inversión del orden, regularización ortográfica a lengua oficial). En otros, es preciso tramitar un expediente con requisitos legales (uso habitual de otro apellido, apellidos contrarios a la dignidad o que ocasionen graves inconvenientes).

Víctimas de violencia de género (art. 55 LRC 2011)

El Encargado podrá autorizar el cambio de apellidos sin necesidad de cumplir los requisitos generales. Por razones de urgencia o seguridad, podrá autorizarse incluso el **cambio total de identidad** por Orden del Ministerio de Justicia.

Extensión del cambio (art. 57.1 LRC 2011)

El cambio de apellidos se extiende a todas las personas sujetas a la patria potestad del afectado y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Cuadro Resumen: Reglas sobre Apellidos

Supuesto	Regla sobre apellidos	Fundamento legal
Filiación determinada por ambas líneas	Los progenitores acuerdan el orden antes de la inscripción. En caso de desacuerdo o silencio, decide el Encargado atendiendo al interés superior del menor, tras requerimiento con plazo de 3 días.	Art. 49 LRC 2011
Solo una filiación reconocida	Esa filiación determina los dos apellidos; el progenitor puede fijar su orden.	Art. 49 LRC 2011
Hermanos con idéntica filiación	El orden fijado en la primera inscripción se mantiene para los nacimientos posteriores del mismo vínculo.	Art. 49 LRC 2011
Cambio de apellidos (régimen general)	Posible por declaración de voluntad en ciertos casos; en otros, requiere expediente y requisitos legales.	Arts. 53 y 57.1 LRC 2011
Víctimas de violencia de género y descendientes	Cambio sin requisitos generales; posible cambio total de identidad por Orden del Ministerio de Justicia en supuestos de urgencia.	Art. 55 LRC 2011
Filiación desconocida	El Encargado impone nombre y apellidos de uso corriente.	Art. 50.3 LRC 2011

Supuesto Práctico 1: El Parentesco del Nieto de Zaplana

Noticia: «El nieto de la hermana de la madre del suegro de Zaplana tiene un restaurante». **Cuestión:** ¿Qué parentesco y en qué grado existe entre el nieto y la mujer del Sr. Zaplana?

01

Reconstrucción del árbol

El suegro de Zaplana es el **padre** de la mujer de Zaplana. La madre del suegro es la **abuela** de la mujer de Zaplana. La hermana de la madre del suegro es la **tía abuela** de la mujer de Zaplana.

02

Cómputo de grados

Mujer de Zaplana ↔ tía abuela: 3.º grado en línea colateral. El nieto de la tía abuela se sitúa 2 grados por debajo de ella. Se sube desde cada uno hasta el tronco común (bisabuelo de la mujer / abuelo del nieto) y se baja.

03

Resultado

La mujer de Zaplana y el nieto son parientes en **línea colateral muy lejana** (múltiples generaciones). La finalidad del ejercicio es comprender la complejidad del cómputo en líneas colaterales remotas y constatar la lejanía del parentesco.

Supuesto Práctico 2: Orden de Apellidos (Piestas Yáñez / Sanz Flores)

Caso: Araceli Piestas Yáñez y Carlos Sanz Flores esperan su primer hijo. Carlos quiere que sus hijos lleven primero su apellido; Araceli sostiene que el suyo es más alegre y «ya está bien de mandar siempre». ¿Qué les indicaría usted, con la norma en la mano?

Acuerdo de los progenitores

De acuerdo con el art. 109 CC y el art. 49 LRC 2011, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores pueden decidir de común acuerdo el orden de transmisión de sus respectivos primeros apellidos antes de la inscripción registral. Pueden elegir **Piestas Sanz o Sanz Piestas**.

En caso de desacuerdo

El Encargado del Registro Civil les requerirá para que, en el plazo máximo de tres días, comuniquen el orden elegido. Si no lo hacen, el Encargado fijará el orden atendiendo al **interés superior del menor**.

Conclusión

Ninguno de los progenitores tiene, por sí solo, un derecho preferente a que su apellido vaya primero. **No existe prevalencia legal a favor del padre**. El orden elegido para el primer hijo se mantendrá para los posteriores hermanos de la misma filiación.

Supuesto Práctico 3: Herencia y Parentesco (Preguntas 1-4)

Aplicando las reglas de los arts. 915 a 918 CC:

1. Abuelo y nieto

Línea **recta**. Abuelo ↔ padre = 1 grado; padre ↔ nieto = 1 grado más. **Resultado: 2.º grado en línea recta.**

2. Primos hermanos

Línea **colateral**. Se sube hasta el tronco común (abuelos) y se baja: 1+1 (subida) + 1+1 (bajada) = **4.º grado de línea colateral.**

3. Bisnieto y bisabuelo

Línea **recta**. Bisabuelo ↔ abuelo = 1; abuelo ↔ padre = 2; padre ↔ bisnieto = 3. **Resultado: 3.º grado de línea recta.**

4. Marido y mujer del hermano

Se aplica el brocardo *adfines inter se non sunt afines* y la doctrina del TS. **No existe parentesco jurídico** (ni consanguinidad ni afinidad) entre el marido y la mujer del hermano.

Supuesto Práctico 4: Efectos de la Filiación (Eusebio Martínez Sánchez)

Caso: Eleuterio Sánchez y Ana Martínez contraen matrimonio en 2005. Al año tienen un hijo al que llaman **Eusebio Martínez Sánchez**. ¿Es correcto el orden de los apellidos?

Análisis

De acuerdo con el art. 109 CC y la Ley 20/2011 del Registro Civil:

- Padre: Eleuterio **Sánchez** (primer apellido).
- Madre: Ana **Martínez** (primer apellido).
- Hijo: **Martínez Sánchez** (primero el materno, luego el paterno).

Conclusión

Tras la reforma, **no existe imposición legal de que el apellido paterno vaya en primer lugar**. El orden materno-paterno es plenamente conforme a Derecho, siempre que así lo hayan acordado los progenitores.

Por tanto, el orden de los apellidos de Eusebio (**Martínez Sánchez**) es **correcto jurídicamente**.

Supuesto Práctico 5: Parentesco (Línea y Grado) — Casos a) a e)

a) Mi hermano y la hermana de mi marido

Se aplica el brocardo *adfines inter se non sunt afines*. **No existe parentesco jurídico** (ni consanguinidad ni afinidad) entre mi hermano y la hermana de mi marido.

b) Hermano del abuelo paterno y abuela paterna

El hermano del abuelo paterno es pariente consanguíneo del abuelo, no de la abuela. La tesis dominante restringe la afinidad a cónyuge ↔ parientes del otro. En sentido técnico estricto: **no hay parentesco en línea ni grado**.

c) Mi tío y mi hijo recién nacido

Tío ↔ mi progenitor = 2.º grado colateral; progenitor ↔ yo = 1.º recto; yo ↔ hijo = 1.º recto. Subiendo y bajando hasta el tronco común: **4.º grado en línea colateral** (tío-sobrino nieto).

d) Mi marido y su madre

Línea **recta**. Madre ↔ hijo (mi marido) = **1.º grado de línea recta** ascendente/descendente (art. 918.2 CC).

e) Mi primo carnal y mi hijo

Hijo ↔ progenitor = 1 grado recto; progenitor ↔ primo carnal = 4 grados colaterales. Resultado: **5.º o 6.º grado colateral** (pariente colateral remoto, más allá del 4.º grado, umbral relevante en muchas normas civiles).

Ideas Clave del Capítulo 12



Tres modalidades de parentesco

Consanguinidad (la más relevante), adoptivo (totalmente equiparado) y afinidad (relevancia prohibitiva; los afines no son entre sí afines).



Cómputo: arts. 915-919 CC

Cada generación = un grado. Línea recta: se sube hasta el tronco. Línea colateral: se sube y se baja. El cómputo rige en todas las materias.



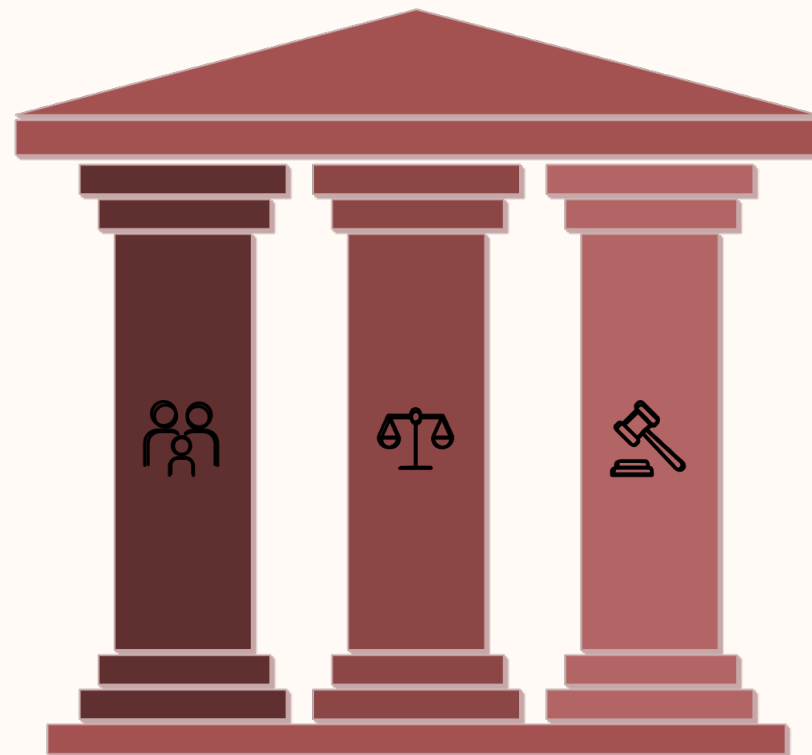
Igualdad de los hijos (CE 1978)

Art. 39.2 CE y Ley 11/1981: filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva surten los mismos efectos. Se erradica la distinción legítima/ilegítima.



Apellidos: Ley 20/2011 LRC

Los progenitores acuerdan el orden. Sin acuerdo, decide el Encargado por el interés superior del menor. No hay prevalencia legal del apellido paterno.



Parentesco

Consanguinidad, adopción y afinidad

Filiación

Igualdad de hijos, CE 1978

Efectos

Apellidos, alimentos y sucesión